



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, primero (1) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado : 81001 2339 000 2020 00050 00
Solicitante : Municipio de Arauquita
Medio de control : Inmediato de legalidad
Providencia : Auto que rechaza por improcedente

1. Se recibió el Decreto 100.03-047 del 24 de marzo de 2020, "*Por el cual se imparten nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de covid-19 en el Municipio de Arauquita*", para efectuar su control inmediato de legalidad.

2. Al respecto, se precisa que este medio de control se instituyó para que la Jurisdicción Contencioso Administrativa revise si se ajustan al ordenamiento jurídico (i) Las medidas de carácter general, (ii) Dictadas en ejercicio de la función administrativa y (iii) En desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción; si las expiden entidades territoriales la competencia es del Tribunal Administrativo, y si emanan de autoridades nacionales es del Consejo de Estado.

3. El Decreto 100.03-047 de 2020 no cumple el tercer requisito, pues no invoca en su fundamento de competencia, ni decide en la parte resolutive, alguna circunstancia relativa al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró el Presidente de la República a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Y si bien en la parte motiva del acto administrativo se menciona este Decreto 417 de 2020 (Página 4), su referencia es apenas tangencial sin incidencia alguna como razón de las medidas tomadas, ya que es claro que la decisión municipal no se adoptó con base en el estado de excepción, sino con fundamento en las Leyes 1523 de 2012 y 1801 de 2016, y en las resoluciones y circulares de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Educación Nacional proferidas antes de la declaratoria de la situación de anormalidad del artículo 215 de la Constitución Política.

También se recalca que los Decretos 418, 420 y 457 de 2020 que se citan en la página 4 -El último también como atribución-, no fueron expedidos por el Presidente de la República dentro del estado de excepción, (i) Porque no lo invocan (Aducen son las facultades del numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016; y no el artículo 215 de la Carta) y carecen del requisito de estar suscritos por todos los ministros, ni (ii) Tampoco desarrollan alguno de sus decretos legislativos, pues se amparan es en otra normativa distinta.

De manera que el decreto municipal, así como los actos administrativos, hechos, operaciones y contratos que del mismo se deriven, tienen su origen, competencias, requisitos, facultades, finalidades, limitaciones,



Proceso: 81001 2339 000 2020 00050 00
Demandante: Municipio de Arauquita

responsabilidades y efectos, distintos a los que se causan y profieren en desarrollo de los decretos legislativos del estado de excepción, y por lo tanto se regulan y controlan por normativa diferente en cada caso concreto. Se agrega que en la parte resolutive se consignan circunstancias contenidas en los Decretos 420 y 457 de 2020 que no son legislativos y en resoluciones ministeriales, lo cual reafirma la decisión que aquí se adopta en cuanto a que el decreto del Alcalde de Arauquita no tiene la naturaleza jurídica de ser expedido en aplicación del estado de excepción declarado por el Presidente de la República, aspecto crucial que define las atribuciones de la Administración Municipal y sus consecuentes mecanismos de control.

Significa que ante situaciones de anormalidad, las autoridades tienen varios instrumentos jurídicos para afrontarlas, cada uno con su propia regulación.

4. Por lo anterior, es improcedente asumir el análisis de legalidad del Decreto recibido, pues no se ajusta a la regla de competencia expresa que regula este medio de control de única instancia (Artículos 125, 136, 151.14, 185, CPACA).

5. Se advierte que esta decisión no impide que se ejerza por cualquier persona la acción de nulidad en contra del Decreto; ni el control disciplinario, fiscal y penal que corresponda.

6. Es necesario indicarle al Alcalde de Arauquita, que se deben remitir a esta Corporación Judicial para la revisión inmediata de legalidad, solo las decisiones que cumplan los tres requisitos enunciados en el numeral 2 de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente, el control inmediato de legalidad sobre el acto administrativo recibido, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se notifique al Alcalde de Arauquita y al Agente del Ministerio Público; y se publique en el portal de la Rama Judicial.

TERCERO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado